A.I. N°.....-

VISTO: El recurso extraordinario de casación directa interpuesto por la Agente Fiscal Patricia Sánchez Saldívar **contra el A.I. N° 508 de fecha 2 de agosto de 2023.,** dictado por el Tribunal de Sentencia de Asunción, integrado por los jueces S.S. Abg. Mesalina Fernández (Presidente), S.S. Abg. María Luz Martínez y S.S. Abg. Darío Báez (Miembros).

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1] –

En ese contexto, con relación a la impugnabilidad objetiva, se tiene que la misma implica la aptitud que tiene el fallo atacado para ser impugnado en casación directa. Al respecto el Art. 479 del CPP., habilita la interposición del recurso de casación en forma directa o *per saltum*, este medio de impugnación restringe el planteamiento al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos para su promoción. Como primera condición la norma dispone como impugnabilidad objetiva que la casación directa sólo puede plantearse contra sentencias dictadas por jueces de primera instancia, esta condición restringe la posibilidad de utilizar este medio impugnatorio contra otros tipos de resoluciones.

Ante ello cabe mencionar que el tribunal de sentencia, como órgano de primera instancia, puede dictar sus resoluciones como auto interlocutorios, o sentencias definitivas dependiendo de lo que corresponda resolver, de acuerdo con lo establecido en el Art. 124 del CPP[2]., los incidentes se resuelven por autos interlocutorios y las sentencias definitivas se

---

[1] **Art. 449, CPP. *"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Art. 479 del CPP. "*Casación directa.* *Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.*

Art. 480, CPP. *"Trámite y resolución…* *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

[2] *ART. 124 CPP.- Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Las providencias ordenarán actos de mero trámite, que no requieran sustanciación. En los casos en que este código y las leyes faculten la realización de actos al secretario y a los demás funcionarios judiciales, sus decisiones también se denominarán providencias. Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios. Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado. Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial el lugar y fecha en que se dictó y la firma de los jueces intervinientes.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dictan inmediatamente luego del juicio oral y público. Contra tales resoluciones las partes tienen diferentes soportes recursivos que la ley les confiere. Contra los autos interlocutorios el recurso previsto es la apelación general, la cual si bien debería ser un medio de impugnación de la etapa preparatoria e intermedia, aplicando estrictamente el sistema acusatorio, tampoco la segunda instancia debería existir y tendría que crearse tribunales de casación para entender las resoluciones emanadas del juicio oral, sin embargo la Constitución Nacional mantiene la vigencia de los tribunales de apelación, así como también nos rige el pacto de San José de Costa Rica que contempla como garantía procesal el derecho a recurrir, en consecuencia el código procesal penal tuvo que adaptar su organización a este marco legal existiendo para las resoluciones del tribunal de sentencias, en caso de ser autos interlocutorios el recurso de apelación general, siempre y cuando lo resuelto esté contemplado dentro de las resoluciones recurribles previstas en el Art. 461 del CPP.; y contra las sentencias el recurso de apelación especial y de casación directa.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido, el recurso de casación directa sólo puede plantearse contra sentencias de primera instancia; dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Art. 124 del CPP., habilita al Juez de Garantías -*juez de primera instancia*- dictar sentencia dentro del procedimiento abreviado, ante lo expuesto podría considerarse la posibilidad de utilizar esta vía recursiva contra dicha resolución, sin embargo contra ella no procede la casación directa, ya que la normativa le ha conferido a la misma exclusivamente el recurso de apelación general tipificada en el Art. 461 inc. 9 del CPP.-

Volviendo a los demás requisitos impugnativos propios de la casación directa, que hacen referencia a la impugnación subjetiva, la cual dispone que el recurso debe ser planteado por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado, y que dicha legitimidad sea conferida por la norma; luego corresponde establecer el -modo, tiempo y lugar-, al referirnos al tiempo y lugar el reglamento jurídico dispone que debe ser planteado dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal. Y por último mencionamos al requisito modo, que es la fundamentación que hace al recurso, la cual debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas. -

La resolución recurrida es un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Sentencias, en el cual resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad y al sobreseimiento definitivo; a la luz de lo dispuesto en la aludida norma, se advierte que dicha resolución no puede ser recurrida por la vía en examen, dado que no constituye una sentencia como lo requiere el citado artículo 479. La Casación Directa de una resolución constituye una excepción a la regla del agotamiento de la vía de la apelación, y por tal razón, el criterio para juzgar la admisibilidad del recurso debe ser restrictivo. El recurso se concede sólo cuando la Ley expresamente lo establece, y ello es así de conformidad a lo establecido en el artículo 449 del Código Procesal Penal: ***"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente"***. La norma procesal es única, en su alcance e interpretación y ella condiciona la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

regla jurídica para decidir la admisibilidad.

Si bien la utilidad de esta vía de impugnación, radica en su brevedad para llegar a obtener una decisión definitiva sobre el caso, permitiendo así satisfacer el principio de economía procesal y la garantía del plazo razonable, también el recurso tiene una finalidad restrictiva que obliga a las partes su cumplimiento, la cual es que la resolución atacada por esta vía impugnativa sean sentencias, obligando a las partes, con relación a las demás resoluciones a cumplir con el procedimiento establecido para recurrir que es la apelación, prevista en el Art. 461 del CPP[3]., el cual menciona taxativamente todas las que deben ser recurridas por este medio.

Con respecto a los demás requisitos formales deviene inoficioso su estudio ya que corresponde declarar inadmisible el recurso planteado, por no cumplir con los requisitos de la impugnación objetiva. -

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a la opinión de la ministra que me antecede por los mismos fundamentos.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

1.Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Agente Fiscal Abog. Patricia Sánchez Saldívar, en base a los siguientes fundamentos.-

2.Por **A. I. N° 508, de fecha 02 de agosto del 2023**, el Tribunal de Sentencia, en la audiencia de juicio oral y público, luego de los incidentes planteados por la defensa técnica del acusado, resolvió: "…*1. HACER LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO POR LA DEFENSA DEL ACUSADO AMADO ENRIQUE MELGAREJO DURÉ, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2. SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. AMADO ENRIQUE MELGAREJO DURE CON C.I N° 6.760.770, por el hecho punible acusado en la presente causa*…". (sic).-

3.La representante del Ministerio Público interpone recurso de casación directa contra el referido fallo dictado por el órgano revisor. -

4.La presentación recursiva se ha realizado dentro del **tiempo** exigido por los arts. 480 y 468 del C.P.P. (10 días), debido a que la resolución objeto de la presente casación, fue notificada a la Agente Fiscal, en fecha 10 de agosto del 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 24 de agosto del mismo año, es decir al décimo día de su notificación. -

---

[3] ***Artículo 461***. *RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 1) el sobreseimiento provisional o definitivo; 2) la que decide la suspensión del procedimiento; 3) la que decide un incidente o una excepción; 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución; 5) la desestimación; 6) la que rechaza la querella; 7) el auto que declara la extinción de la acción penal; 8) la sentencia sobre la reparación del daño; 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado; 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y, 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura a juicio.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5.La Abg. Patricia Sánchez, tiene **capacidad para recurrir** en los términos del Art. 449 del CPP, porque es la representante del Ministerio Publico en la presente causa penal. -

6. Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Sentencias que admitió el incidente de nulidad planteado por la defensa y sobreseyó definitivamente al procesado. En ese contexto, considero que la Casación Directa, interpuesta contra el citado fallo es INADMISIBLE, porque dicho fallo, no se trata de una sentencia de primera instancia, según lo dispuesto en el Art. 479[4] del CPP.-

7.El Art.479 del CPP, establece en forma clara que sólo una sentencia definitiva puede ser impugnada directamente a través del recurso extraordinario de casación por algunos de los motivos invocados en el Art.478 del CPP.-

8.Así mismo, el Art. 124 del CPP, dispone que las sentencias definitivas son las resoluciones dictadas inmediatamente luego de juicio oral y público o en los casos de procedimiento abreviado.-

9.El precepto legal citado, es contundente al establecer la posibilidad de interposición de forma directa del recurso de casación contra una sentencia definitiva dictada en primera instancia. Sin embargo, en el presente caso se denota que la resolución atacada no constituye una sentencia definitiva, ya que no se trata de una resolución dictada inmediatamente después de un juicio oral y público, ni en el marco de un procedimiento abreviado, sino más bien es un auto interlocutorio dictado al momento de tramitarse los incidentes formulados con anterioridad al inicio del juicio oral y público, quedando de esta forma la resolución recurrida, fuera del alcance dispuesto en la norma como fallo a ser impugnables por la vía en estudio.-

10.Por lo tanto, al no haberse cumplido con el objeto establecido en el Art. 479 del CPP, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible. **ES MI VOTO**.-

Por lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Agente Fiscal Patricia Sánchez Saldívar **contra el A.I. N° 508 de fecha 2 de agosto de 2023.,** dictado por el Tribunal de Sentencia de Asunción, integrado por los jueces S.S. Abg. Mesalina Fernández (Presidente), S.S. Abg. María Luz Martínez y S.S. Abg. Darío Báez (Miembros), por los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución. -

[4] Art. 479. CASACION DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

ANTE MÍ:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 31 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 653 D.